

na

GENERAL ROCA, 29 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.D.L.C.G.J.C.Y.G.M.N. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**EXPTE Nro. RO-03491-F-2025**), en los que la actora peticona una cuota provisoria del 30 % de los ingresos del progenitor, Sr. M.N.G., con un piso mínimo de DOS (2) salarios mínimo vital en favor de su hijo.

En relación al caudal económico del Sr. M.N.G. la actora manifiesta que el progenitor trabaja en relación de dependencia para una empresa de transporte, desconociendo sus ingresos mensuales.

Encontrándose agregado el informe de ARCA, se informa que el Sr. M.N.G. no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2025 declarado por su empleador IPE SERVICE S R L.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser

interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (9 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <.N.G.(.4., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 80% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijo, en caso de ser percibidas por el alimentante.

Respecto al abuelo demandado, considerando que su obligación alimentaria es subsidiaria, previo a evaluar una cuota provisoria a cargo de

él, deberá constar el incumplimiento del principal obligado.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese por cédula ley 22172.

Atento que la cuenta judicial se encuentra cerrada, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a la **reapertura** de la cuenta judicial N° 1. perteneciente a estos autos y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. **La cédula ordenada es a cargo de la parte peticionante (conf. Ac. STJ 02/23).**

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza